

Expediente No. 0977886
Título habilitante: Registro y Concesión de frecuencias

RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZO5-2020- 0038

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Otorga el Título Habilitante de Registro del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del espectro radioeléctrico, a favor de la compañía INFOPRONT S.A.

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 148 numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 9, numeral 4 del Reglamento a la LOT que faculta a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de acuerdo al **"REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"**, y normativa aplicable y en consideración a los siguientes antecedentes y fundamentos.

I ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La compañía, INFOPRONT S.A. mediante comunicación dirigida a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ingresada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-009781-E, de 16 de junio de 2017, No. ARCOTEL-DEDA-2017-015008-E, de 28 de septiembre de 2017; y No. ARCOTEL-DEDA-2018-001410-E, de 22 de enero de 2018, solicitó se le otorgue el título habilitante de Registro del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite y con documentos Nos. ARCOTEL-2015-012773 y ARCOTEL-DEDA-2017-000043-E adjuntó los requisitos de acuerdo al **"REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"** y normativa aplicable.

Segundo.- Una vez expedida la Resolución a favor del peticionario, el mismo deberá dentro del término de 4 días de recibida la notificación, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones, previstos, suscribir el documento de sujeción (adhesión); si vencido este término el peticionario no cumple con sus obligaciones previas o no suscribe el documento de sujeción, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización reclamo o devolución alguna, y se procederá con el archivo del trámite, conforme al **"REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"**.

Tercero.- Conforme el Informe Técnico, Económico y Jurídico favorables Unificado Nro. CZO5-OTH-SAI-2020-0034, del 16 de enero de 2020 relativo a la solicitud presentada, recomendando que, por cumplir los requisitos y considerando para el efecto el análisis motivado de excepcionalidad de acuerdo a lo señalado en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es procedente otorgar el título habilitante en acto administrativo unificado, de Registro del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del espectro radioeléctrico.

Cuarto.- El 02 de febrero de 2018, la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL procedió a publicar en la página web institucional el extracto de la solicitud para la obtención del título habilitante

de Registro del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, a favor de la compañía INFOPRONT S.A.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Segundo.- El artículo 37 de la LOT, define los títulos habilitantes que la ARCOTEL puede otorgar; el artículo 56 establece que los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico tendrán la misma duración del título habilitante del servicio o los servicios a los cuales se encuentren asociados y se encontrarán integrados en un solo instrumento acorde con el objetivo No. 16, previsto en el artículo 3 de la LOT: *“Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión.”*.

Para el Servicio de Telecomunicaciones móviles por satélite, los títulos habilitantes a otorgarse corresponden al registro de servicios y la concesión para el uso de explotación de frecuencias a personas naturales y jurídicas, conforme el artículo 21 del **“REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”**.

Tercero.- La LOT, en el numeral 11 de su artículo 144 y numeral 4 del 148, dentro de las competencias de la ARCOTEL, incorpora la siguiente: *“Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.”*. Además en el mismo artículo 148 la Dirección Ejecutiva, tiene las atribuciones de: *“3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”*, *“16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*.

Cuarto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el título habilitante de registro de servicios se otorgará a través de acto administrativo motivado en el que se hará constar adicionalmente una declaración de sujeción del prestador al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.

Quinto.- El **“REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”**, fue expedido con Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019 y publicado en el Registro Oficial Nro. 144, Edición Especial del 29 de noviembre de 2019, el cual en el Libro I, Título I, Capítulo V Registro de servicios para la prestación de servicios de telecomunicaciones, establece los requisitos y procedimiento para el otorgamiento del título habilitante de registro de servicios; así mismo el Libro I, Título II, Capítulo II del mismo Reglamento, establece los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de concesión de frecuencias para uso y/o explotación del espectro radioeléctrico que se otorga de forma directa; y en el Libro V, Capítulo I establece que las garantías de fiel cumplimiento, tendrán las características de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la ARCOTEL, las mismas que deberán cubrir en todo momento el periodo de duración del título habilitante, más noventa (90) días término adicionales.

Sexto.- El **“REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”**, emitido con Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, regula la prestación del servicio de

Telecomunicaciones Móviles por Satélite conforme lo establecido en la LOT y en el ordenamiento jurídico vigente.

Séptimo.- El Servicio Telecomunicaciones Móviles por Satélite, de conformidad con el análisis y conclusiones constante en el Informe Técnico, Económico y Jurídico en la actualidad es prestado en régimen de competencia moderada, por personas naturales o jurídicas, por lo cual es procedente el otorgamiento de éste tipo de habilitaciones a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria pues se encuentra dentro de los casos de delegación previstos en el No. 4 del artículo 15 de la LOT, sin perjuicio de la concurrencia de otras causas para la delegación previstas en el mismo artículo; adicionalmente, por tratarse de frecuencias esenciales para la prestación de un servicio que no ha sido considerado de carácter masivo, corresponde la adjudicación directa, de conformidad con el artículo 51 de la LOT y el artículo 48 del **"REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"**.

Octavo.- El artículo 37 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, establece que el título habilitante se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo, suscribir la declaración con sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante, al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente al servicio o título habilitante del que se trate.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de la compañía INFOPRONT S.A. por el plazo de quince (15) años, el título habilitante de Registro para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución.

Artículo 2.- La prestación del servicio deberá realizarse de conformidad con la presente Resolución, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, los reglamentos, normas técnicas, resoluciones y disposiciones que emita para el efecto la ARCOTEL.

Artículo 3.- Por derechos de otorgamiento del título habilitante de Registro para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, el prestador de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico pagará el 1.5% anual sobre los ingresos brutos facturados provenientes de la prestación del servicio. Los pagos serán dentro de los 30 días de cada año, para lo cual el prestador deberá adjuntar la declaración del impuesto a la renta efectuado ante el Servicio de Rentas Internas (SRI) o la entidad competente, y por derechos de concesión por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico la suma de USD 1.262,04 (MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS CON 04/100) dólares de los Estados Unidos de América, según Informe Técnico IT-CZO5-R-2018-00057, así como la tarifa mensual por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico aquellas que correspondan a la aplicación del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

En caso de modificación o sustitución de las citadas normas reglamentarias, para el pago del derecho de otorgamiento del título habilitante o el pago de uso de frecuencias se aplicará automáticamente dicha modificación o sustitución, sin necesidad de trámite alguno o la suscripción de un adenda

modificatoria del título habilitante y de acuerdo con lo que se disponga norma sustitutiva o modificatoria correspondiente.

Artículo 4.- El prestador del servicio, de conformidad con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con base a lo establecido en el Libro V Capítulo I Establecimiento de garantías de fiel cumplimiento del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de irrevocable y de cobro inmediato. La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante, más noventa (90) días término adicionales. Para las frecuencias esenciales la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de prestación de servicios.

La garantía de fiel cumplimiento inicial es de US \$ 25,00 (VEINTICINCO DÓLARES CON 00/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA); la cual con base al artículo 206 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones del presente título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones.

En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior, el presente acto administrativo quedará sin efecto sin necesidad de trámite administrativo alguno.

El valor de la garantía de fiel cumplimiento será revisado anualmente por la ARCOTEL, por motivos de renovación.

Artículo 5.- Este título habilitante se extinguirá por las causales previstas la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley, Libro IV del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y demás normativa vinculada y el procedimiento para la terminación será el previsto en el mencionado Reglamento para otorgar títulos habilitantes.

Para el caso de falta de presentación de la garantía de fiel cumplimiento, una vez vencido el término para la entrega de dicho documento sin que el mismo haya sido presentado, no será necesario realizar trámite administrativo alguno, ya que el título habilitante pierde automáticamente el efecto por el incumplimiento de esta obligación.

Artículo 6.- La compañía INFOPRONT S.A. a través de la suscripción de la declaración de sujeción constante al final del Anexo 2, se somete en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Resolución, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, Reglamento para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL, en lo que resulte pertinente.

Artículo 7.- Forman parte integrante del presente acto administrativo, los siguientes documentos:

- a) Nombramientos de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y del representante legal de la compañía INFOPRONT S.A.,
- b) Copia de la solicitud;
- c) Anexo 1, Datos Generales
- d) Anexo 2, Condiciones Generales
 - Apéndice 1: Información Técnica de la red inalámbrica
 - Apéndice 2: Información Técnica del servicio

- Apéndice 3: Plan de expansión, en caso de que la Dirección Ejecutiva lo disponga.
 Apéndice 4: Vinculación
 e) Declaración de Sujeción

Artículo 8.- Disponer a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5, notificar la presente Resolución a la compañía INFOPRONT S.A. a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, a la Dirección Financiera, Coordinación Técnica de Control, a la Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento y Evaluación, a la Unidad de Comunicación Social, a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, a la Unidad de Comunicación Social y a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Artículo 9.- Disponer a la Coordinación Zonal 5, proceda con la firma de la Declaración de Sujeción por parte del peticionario y realice la inscripción de este título habilitante y sus anexos en el Registro Público de Telecomunicaciones

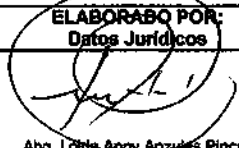
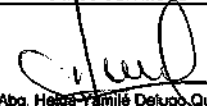

Firmo por delegación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, según consta en la Resolución Nro. ARCOTEL 2019-0727 de 10 de septiembre del 2019.

Dado en Guayaquil, a 17 ENE 2020



Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5

**DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
 AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR: Datos Jurídicos	REVISADO POR: Datos Jurídicos	REVISADO POR: Coloca: Datos Técnicos
 Abg. Lóides Anny Anzués Pincay	 Abg. Helga Yamile Delgado Quinto	 Ing. María Luzmila Rulova Aguirre

ANEXO 1

DATOS GENERALES

DATOS DEL PRESTADOR DEL TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS ESENCIALES			
RAZÓN SOCIAL/ PERSONA NATURAL	INFOPRONT S.A.		
RUC/C.C./Pasaporte	0992219726001	NACIONALIDAD:	ecuatoriana
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES (incluye mail)	Dirección: Cda. Vernaza Norte Mz. 27 Villa 19, ciudad Guayaquil provincia Guayas Correo Electrónico: sac@infoprnt.net Teléfono: 046016310 / 0999165197 / 0985073402		
REPRESENTANTE LEGAL Y PERSONA RESPONSABLE EFECTOS DE NOTIFICACIONES	Nombres/Apellidos: RODOLFO ASBRUBAL VILLACIS PARADA C.C./Pasaporte: 091941786-5 Cargo: GERNETE GENERAL		
VINCULACIÓN	Declaración Juramentada del representante legal y de los accionistas de la compañía INFOPRONT S.A. cumple con lo señalado en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.		
PLAZO DE INICIO DE OPERACIONES	1 año		
DESCRIPCIÓN DE LA RED Y DEL SERVICIO; FRECUENCIAS ASIGNADAS	Ver apéndices.		
DURACIÓN	15 años para el registro del servicio y la concesión de frecuencias esenciales		
ÁREA DE COBERTURA ASIGNADA	Ver apéndices.		
PLAN DE EXPANSIÓN	Ver apéndices.		
RESPONSABLE DEL REGISTRO Y CUSTODIA DE TÍTULO	Coordinación Zonal 5		
RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE	Coordinación Zonal 5		
PAGA DERECHOS DE REGISTRO DEL SERVICIO	Si		
PAGA DERECHOS DE CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS	Si		
PAGA TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS	Si		
PAGA LA CONTRIBUCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LOT	Si		
ESTÁ SUJETO AL ARTÍCULO 34 DE LA LOT, SI SU NÚMERO DE ABONADOS, CLIENTES/USUARIOS LO DETERMINA	Si		
SUJETO A LA PRESENTACIÓN DE GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL TÍTULO HABILITANTE	Si		
TIENE DERECHO A INTERCONEXIÓN Y ACCESO	Si, en caso de que se requiera.		

ANEXO 2

CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y SERVICIO QUE LE CORRESPONDE OPERAR.-

- 1.1** El objeto del presente instrumento es habilitar al operador la prestación del servicio de telecomunicaciones móviles por satélite, que es aquel que permite al usuario final del servicio, mediante un equipo terminal móvil, disponer de una comunicación para la transmisión y recepción de voz, datos o información de cualquier naturaleza, que lleguen al usuario final de manera directa mediante enlaces satelitales, que comprenden las comunicaciones que se establezcan a través del sistema satelital, entre los terminales de los usuarios, así como las comunicaciones entre estos y otros equipos de telecomunicaciones terrestres utilizando dicho sistema satelital a nivel nacional a través de las frecuencias esenciales señaladas en el Apéndice 1 de este Anexo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
- 1.2** El prestador, ofrecerá servicios de telecomunicaciones móviles por satélite, para lo cual, tiene el derecho a instalar y operar las redes que fueren necesarias para la prestación de los servicios concedidos, incluyendo nodos, estaciones maestras y remotas, redes de transporte, ya sean con medios físicos, ópticos o radioeléctricos y con la tecnología que considere apropiada, en caso de que disponga de centros de gestión, control o monitoreo localizados en el país y se requiera conectividad entre ellos; para el efecto se sujetará al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 2.- ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS.-

- 2.1** Al prestador del servicio se le autoriza usar las frecuencias esenciales conforme con las especificaciones técnicas que son de cumplimiento obligatorio constante en el Apéndice 1 - Información Técnica de la red inalámbrica, el cual forma parte integrante de este instrumento.
- 2.2** Las asignaciones de frecuencias esenciales que no hayan sido concedidas a la fecha de otorgamiento del presente título habilitante, o modificaciones técnicas posteriores respecto del uso de frecuencias esenciales asignadas serán incorporadas al presente Anexo, mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, económicos y legales que correspondan.
- 2.3** El prestador podrá solicitar la asignación y uso de frecuencias no esenciales a la ARCOTEL, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.
- 2.4** La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al peticionario; en caso favorable se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones y consecuentemente será parte integrante del título habilitante.
- 2.5** Las frecuencias asignadas se ajustarán, en todos los casos, al Plan Nacional de Frecuencias aprobado y a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 3.- OBLIGACIONES GENERALES.-**3.1 Para con el abonado/ cliente o usuario.**

Las relaciones entre el prestador y el abonado/cliente o usuario se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, de manera especial a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento; la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y el Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, y en general, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.2 Operación e Inspecciones.

3.2.1 La operación del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite y el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción y el ordenamiento jurídico vigente; este título habilitante y sus anexos y apéndices.

3.2.2 El prestador deberá permitir el ingreso a sus instalaciones a funcionarios de la ARCOTEL, para la realización de inspecciones, previo coordinación de la Agencia, y presentar a éstos los datos técnicos y más documentos que tengan relación con este Anexo, cuando así lo requieran, incluyendo las facilidades a la ARCOTEL para que inspeccione y realice las pruebas necesarias para evaluar la calidad del servicio, sin afectar el funcionamiento del sistema. Se dejará constancia por escrito, de la información obtenida y entregada.

3.2.3 Para los fines de las auditorías técnicas, bajo ningún concepto se impedirá el acceso a información, bases de datos, contenidas en soporte papel o documento electrónico, programas informáticos, equipos, etc. sean éstos propios o de terceros, recurriendo a su calificación de confidencial.

Es obligación del prestador, acatar las recomendaciones emitidas por la ARCOTEL, como resultado de las auditorías técnicas practicadas.

3.2.4 Registrar todas las solicitudes de servicio receptadas en documento físico o electrónico, en un archivo electrónico que se mantendrá en orden cronológico de presentación. Para cualquier reclamo relacionado a esta obligación, se estará a lo prescrito en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y el Ordenamiento Jurídico vigente.

3.2.5 El registro de las solicitudes de servicio antes referidas, estarán a disposición de la ARCOTEL cuando ésta lo requiera.

3.3 Plazo para la Instalación y Operación.

El plazo para la instalación y operación del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite es de un (1) año calendario, contado a partir de la fecha de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El prestador una vez que inicie operaciones, notificará a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado.

El prestador podrá solicitar prórroga para el inicio de operaciones de conformidad con la Disposición General Décima Quinta del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Si luego del plazo otorgado, no se ha instalado e iniciado las operaciones, se extinguirá el título habilitante (Registro del servicio y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias), para lo cual la ARCOTEL deberá notificar la Resolución motivada, observando el debido proceso de conformidad con el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

En caso de que se haya instalado y no iniciado operaciones en el plazo establecido, se procederá con las sanciones correspondientes conforme la LOT.

3.4 Adecuaciones Técnicas

El prestador del servicio, se compromete a efectuar las adecuaciones técnicas pertinentes en caso de que se produzcan interferencias o cambios en la regulación previa disposición de la ARCOTEL.

3.5 Contabilidad regulatoria - administrativa

El presente Registro de Servicios es independiente de cualquier otro título habilitante que haya obtenido el Prestador, encontrándose prohibidos los subsidios cruzados, para lo cual deberá llevar contabilidad de costos o regulatoria de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y las disposiciones o formulario que la ARCOTEL defina para el efecto.

3.6 Interferencias

El prestador del servicio será responsable por las interferencias radioeléctricas o por daños que puedan causar sus instalaciones a otros sistemas o a terceros de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.7 Registro de infraestructura

Es obligación del prestador registrar la infraestructura necesaria para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones móviles por satélite, sus modificaciones y ampliaciones, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto, acorde con los formatos y procedimientos que emita la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.8 Plan de expansión

Es obligación del prestador cumplir con el plan de expansión, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en caso de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL lo disponga.

3.9 Interrupciones

El prestador podrá interrumpir la prestación del servicio, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.10 Planes de contingencia

El prestador deberá presentar y cumplir con los planes de contingencia para ejecutarlos en caso de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el ordenamiento jurídico vigente y el presente título habilitante.

3.11 Otras obligaciones

- 3.11.1** El prestador debe cumplir con las obligaciones de carácter técnico, jurídico, económico o cualquier otra que se derive del ordenamiento jurídico vigente, independientemente de que se encuentre incurso en la aplicación de procesos de terminación del título habilitante o de intervención, determinación de infracciones o sanciones, ejecución de medidas preventivas, u otros aspectos que se deriven de la aplicación de la normativa vigente.
- 3.11.2** Las que se deriven del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de servicios de radiodifusión por suscripción.

ARTÍCULO 4.- DERECHOS DEL PRESTADOR.-

- 4.1.** Cobrar a los abonados, clientes, usuarios, suscriptores las tarifas conforme al ordenamiento jurídico vigente, y los pliegos tarifarios aprobados por la ARCOTEL
- 4.2** Suspender el servicio provisto por falta de pago de los abonados o clientes o uso ilegal del servicio calificado por autoridad competente, previa notificación al abonado o cliente con dos (2) días de anticipación
- 4.3** Las demás que se deriven del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de servicios de radiodifusión por suscripción y del ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 5.- INFORMES.-**5.1. Informes**

El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:

- 5.1.1 Información Mensual.-** Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores y de tráfico con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) de acuerdo al siguiente detalle:
- Reporte del número de abonados y terminales.
 - Reporte del tráfico cursado hacia o desde los equipos terminales de los abonados, clientes o suscriptores.
- 5.1.2 Informes de calidad.-** Los Informes de calidad del servicio con la periodicidad que se determine en la regulación aplicable.
- 5.1.3 Información Anual.-** Deberá presentarse hasta el 30 de junio de cada año lo siguiente:
- 5.1.3.1** Copia de los Estados Financieros auditados presentados a la Superintendencia de Compañías, en el caso de personas jurídicas.
- 5.1.3.2.** Declaración del impuesto a la renta (original y sustitutiva) efectuada ante el Servicios de Rentas Internas (SRI)
- 5.1.3.3.** Presentación del formulario de Declaración del Impuesto al Valor Agregado, IVA (original y sustitutivas)
- 5.1.3.4.** Formularios de desagregación de Ingresos, costos y gastos definidos por la ARCOTEL.

- 5.2** La información prevista en este artículo, deberá ser entregada a la ARCOTEL, a través de un sistema informático determinado por dicha Agencia en los formatos que establezca para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, lo cual será comunicado al prestador.

ARTÍCULO 6.- MODIFICACIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS.-

- 6.1** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación del servicio de telecomunicaciones móviles por satélite, de acuerdo a los artículos 156 y 157 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Estas modificaciones no requieren del otorgamiento de un nuevo título habilitante cuando no afecten su objeto y serán autorizadas mediante oficio, las cuales se integrarán al presente título habilitante, una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 7.- TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN.-

- 7.1** La información entregada a la ARCOTEL, que sea de carácter confidencial de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, será tratada como tal por los funcionarios y servidores que tengan acceso a ella.

ARTÍCULO 8.- CONTROL.-

- 8.1** El prestador, se sujeta a la supervisión y control de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 9.- RÉGIMEN TARIFARIO.-

- 9.1** El régimen tarifario para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, en lo que fuere aplicable.

La ARCOTEL en ejercicio de su potestad de control y regulación, podrá, en cualquier momento, establecer techos tarifarios o modificar los existentes.

ARTÍCULO 10.- CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.-

- 10.1** La calidad en la prestación del servicio de telecomunicaciones móviles por satélite, se sujetará a al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 11.- TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.-

- 11.1** Los Abonados/Clientes-Usuarios, en cualquier modalidad de prestación de los servicios, tienen derecho a conocer la composición y condiciones del Plan Tarifario que la empresa fije por la prestación de sus servicios. El prestador deberá informar por cualquier medio efectivo al abonado, cliente y usuario la composición y condiciones de los Planes Tarifarios, previa la contratación de los servicios.

- 11.2** El prestador brindará servicios de información y asistencia para la solución de reclamos de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

- 11.3** El prestador, en la ejecución del presente instrumento, respetará los derechos de las personas con capacidades diferentes conforme se establece en el ordenamiento jurídico vigente.
- 11.4** El prestador del Servicio de telecomunicaciones móviles por satélite, tiene la obligación de publicar en su página electrónica (sitio web) todos los planes, promociones, paquetes o tarifas disponibles de conformidad con lo establecido en normativa vigente.

ARTÍCULO 12.- RENOVACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE.-

Para la renovación del registro del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite y la concesión del uso y explotación de frecuencias esenciales, el prestador deberá haber solicitado la renovación a la ARCOTEL con por lo menos, ciento ochenta (180) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento del título habilitante que está por concluir, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que disponga la normativa vigente a la fecha de realización de dicha solicitud. En caso de no solicitar la renovación del título habilitante, éste terminará de conformidad con lo establecido en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

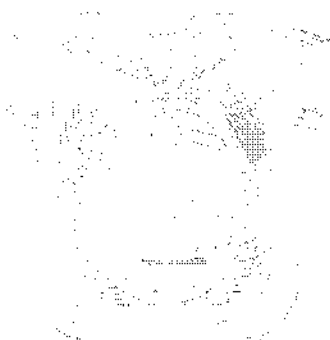


APÉNDICE 1

INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA RED INALÁMBRICA

(Información técnica de frecuencias contenidas en el informe técnico..... Aquí se incluirá el detalle técnico de las frecuencias que se soliciten en la concesión de frecuencias asociadas a este registro de servicios.)

Información técnica de frecuencias contenidas en el informe técnico IT-CZO5-R-2018-0057



APÉNDICE 2

INFORMACIÓN TÉCNICA DEL SERVICIO

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO PROPUESTO

De conformidad con la normativa vigente, el servicio solicitado permitirá al usuario final del servicio, mediante un equipo terminal móvil, disponer de comunicación para la transmisión y recepción de voz, datos o información de cualquier naturaleza, que lleguen al usuario final de manera directa mediante enlaces satelitales; comprenden las comunicaciones que se establezcan a través del sistema satelital, entre los terminales de los usuarios, así como las comunicaciones entre estos y otros equipos de comunicaciones terrestres utilizando dicho sistema satelital.

CARACTERÍSTICAS DE PRESTACION DEL SERVICIO

Tipo de información a ser transmitida.

La información a ser transmitida es Datos.

ÁREA GEOGRÁFICA A ASIGNARSE PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

De acuerdo al REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO el área geográfica a asignarse para la prestación del servicio es NACIONAL.

DESCRIPCIÓN DE LOS CENTROS DE GESTION

Inicialmente no requiere Centro de Gestión a ser implementado en el Ecuador.

Ubicación del Centro de Gestión implementado fuera del territorio ecuatoriano:

Provincia	Toulouse
Cantón	Ramonville
Parroquia	Dedex
Ciudad / localidad	Dedex
Dirección	8-10 Rue Hermes, 31526, Ramonville, Dedex, France, Parc Technologique du Canal

Coordenadas Geográficas del Centro de Gestión implementado fuera del territorio ecuatoriano:

Magnitud Física	Grados	Minutos	Segundos	Punto Cardinal
Latitud	43	32	59.69	Norte
Longitud	1	29	08.91	Este

El centro de gestión se encuentra en Francia.

REQUERIMIENTOS DE INTERCONEXION Y ACCESO

Inicialmente no requiere.

PARÁMETROS DE CALIDAD

PARÁMETRO	DEFINICIÓN	VALOR OBJETIVO	METODOLOGÍA DE MEDICIÓN Y OBSERVACIONES
Velocidad	Velocidad de transmisión	2400 bits por segundo	Test Report No. 203 905 EMC
Disponibilidad	Disponibilidad de ubicación GPS	99%	Test Report No. 203 905 EMC
Precisión	Precisión en la ubicación del terminal	1 metro	Test Report No. 203 905 EMC

Nota: Los parámetros de calidad que actualmente se aplican son los establecidos en la Resolución 168-08-CONATEL-2010 de 7 de mayo de 2010, en donde se establecen los parámetros de Calidad para la prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite (Ahora Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite). En caso que el Directorio de la ARCOTEL modifique los parámetros de calidad o incluya nuevos parámetros, es obligación del prestador cumplir los mismos.

RESPONSABLE TÉCNICO

Responsable Técnico es la Ing. William Emilio Castillo Navas
Registro SENESCYT: 1021-02-314140

ESPECIFICACIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LA SOLICITUD.

Una vez obtenido el título habilitante, la solicitud de recursos adicionales de espectro radioeléctrico, registro de redes e interconexión que considere necesarios la compañía INFOPRONT S.A., se sujetará al régimen contractual y legal correspondiente.

De acuerdo al análisis técnico realizado se concluye que la solicitud presentada por la empresa INFOPRONT S.A., para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite se encuentra técnicamente sustentada y en los formatos que fueron establecidos para tal efecto en el ordenamiento jurídico correspondiente.

APÉNDICE 3

PLAN DE EXPANSIÓN

El plan de expansión para este servicio se sujetará a lo que disponga la Dirección Ejecutiva cuando ésta lo requiera.

1. ORIENTACIÓN DEL PLAN DE EXPANSIÓN

La orientación del Plan de Expansión propuesto es hacia incremento de suscriptores.

2. ÁREA DE NECESIDAD PRIORITARIA PROPUESTA

(18) SERVICIOS	ÁREA DE NECESIDAD PRIORITARIA ESCOGIDA				*AÑO 1	*AÑO 2	*AÑO 3	*AÑO 4	*AÑO 5
	CÓDIGO CANTÓN	(19) CANTÓN	CÓDIGO PARROQUIA	(20) PARROQUIA					
TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE	0801	ESMERALDAS	080103	ESMERALDAS	5%	5%	5%	5%	5%
TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE	0805	SAN LORENZO	080550	SAN LORENZO	15%	15%	15%	15%	15%
TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE	1314	SUCRE	131450	BAHIA DE CARAQUEZ	15%	15%	15%	15%	15%
TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE	1308	MANTA	130802	MANTA	5%	5%	5%	5%	5%
TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE	0901	GUAYAQUIL	090114	XIMENA	5%	5%	5%	5%	5%
TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE	2402	LA LIBERTAD	240250	LA LIBERTAD	15%	15%	15%	15%	15%
TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE	0701	MACHALA	070102	MACHALA	15%	15%	15%	15%	15%

*Proyección Anual.

APÉNDICE 4

VINCULACIÓN

El solicitante no posee relaciones de vinculación.

Declaración juramentada de la compañía INFOPRONT S.A. y de los accionistas, de acuerdo al siguiente detalle:

- Declaración juramentada: de 28 de septiembre de 2017, otorgada ante la abogada Isabel Correa Acebo, Notaria Cuadragésima Octava del cantón Guayaquil, suscrita por el señor Rodolfo Asbrubal Villacis Parada, portador de la cédula de ciudadanía No 091941786-5, en su calidad de representante legal y accionista de la compañía INFOPRONT S.A. y, por la señora Rosa Janina Villacis Parada, portadora de la cédula de ciudadanía No. 091436491-4, en su calidad de accionista de la compañía INFOPRONT S.A., mediante el cual declaran: (...) a) *No tienen vinculación con alguna empresa o grupo de empresas, a efectos de determinar si se presta o no el mismo servicio o servicios semejantes y los efectos que se pudieran tener en el mercado por el otorgamiento del nuevo título habilitante requerido; b) Que no se encuentran impedidos de contratar con el Estado; y, c) Que no están incursos en las prohibiciones o inhabilitaciones previstas en Ley Orgánica de Telecomunicaciones; incluyendo lo dispuesto en el Artículo ciento treinta y nueve (139) de la Ley ibídem, en caso de haber sido objeto de sanción de cuarta clase, (...)*

- **Análisis de Vinculación:**

Sobre el análisis de vinculación entre empresas prestadoras de servicios del régimen general de telecomunicaciones, determinado en el en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Art. 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esta Coordinación Zonal procedió a revisar la base de datos de los sistemas SIRATV y SACOF, conforme se desprende de las capturas de pantalla de los registros que posee este Organismo Técnico de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se determina que la compañía INFOPRONT S.A. y sus accionista el señor Rodolfo Asbrubal Villacis Parada y señora rosa Janina Villacis Parada, no poseen título habilitante, ni son accionistas de compañías poseedoras de títulos habilitantes de servicios de telecomunicaciones, es decir no se encuentran vinculados, aspecto que es concordante con la referida Declaración Juramentada.

La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantiza el derecho a acceder a las fuentes de información de las instituciones públicas, en virtud de la norma legal descrita, se procedió con la verificación en la página oficial de la Superintendencia de Compañías del estatus legal de la compañía INFOPRONT S.A., se constató que no se encuentra ningún registro y sobre sus accionistas y sus accionista el señor Rodolfo Asbrubal Villacis Parada y señora rosa Janina Villacis Parada, se constató que el señor Rodolfo Asbrubal Villacis Parada es administrador además de dos compañías TECHNOPHONE S.A. y ECUADISTRIBUENCY S.A. las mismas que no poseen títulos habilitantes en ARCOTEL.

Cabe indicar que el análisis de vinculación para el otorgamiento de títulos habilitantes se efectúa entre el peticionario y otras empresas que cuenten con títulos habilitantes del mismo servicio o servicios semejantes en el régimen general de telecomunicaciones.

De conformidad al principio de presunción de veracidad, establecidos en el artículo 3, numeral 9 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por falta de a la verdad en o declarado e informado.

DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN:

Yo, RODOLFO ASBRUBAL VILLACIS PARADA, en mi calidad de Gerente General de la compañía INFOPRONT S.A en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, declaro en forma expresa que en la prestación del servicio, me sujeto a lo dispuesto en el Título Habilitante de Registro de Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite y la Concesión de uso y explotación de frecuencias esenciales del espectro radioeléctrico, **REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**, así como al ordenamiento jurídico vigente; normativa correspondiente y resoluciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL.

Guayaquil, a,

f). Sr. RODOLFO ASBRUBAL VILLACIS PARADA
c.c./pasaporte: 091941786-5

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES